

BIBLIOGRAFIA

I. RECENSIONES (1)

LA TRADUCCION ESPAÑOLA DE DEL GIUDICE (*)

Nuestro juicio podría referirse, hablando en absoluto, al mismo libro de **Del Giudice**, o bien a su traducción española. Creemos que la difusión alcanzada y el mérito, por todos reconocido, de la labor original nos releva de la primera tarea. Bastará suscribir aquí el juicio que el traductor hace en su nota preliminar: "Ofrece en este manual una síntesis certera de las instituciones jurídicas de la Iglesia, y esto es el fruto de un constante esfuerzo por vencer la tentación más peligrosa de los que trabajan en una obra de esta índole: "decir más de lo necesario". **Del Giudice**, en tan difícil intento, consigue un excelente resultado: en su libro se dibujan las líneas maestras de las más importantes instituciones canónicas con una claridad y una eficacia pedagógica admirables, sin perjuicio del rigor científico."

Y dicho esto, entremos a decir algo de la traducción española. También el traductor nos ha descrito cómo concebía su tarea: "Al traducir este libro he puesto especial empeño en no ser un obstáculo entre su autor y el lector, y he tratado de no desvirtuarlo con mis adiciones; por esto, mis notas no son más que meras indicaciones de bibliografía española o de Derecho español, que he estimado imprescindibles. He procurado ser extraordinariamente parco... Todas mis adiciones han sido señaladas con un asterisco."

Estamos ciertos de que un libro escrito por un maestro indiscutible como **Del Giudice**, traducido con criterio tan excelente, y consagrado ya por el largo éxito de sus muchas ediciones italianas, ha de conocer también entre nosotros no pocas ediciones y una larga difusión. Por eso queríamos hacer algunas observaciones.

En primer lugar, hubiésemos querido que la obra abundase menos en latines, dado el bajísimo nivel que en cuanto a esta lengua puede observarse entre los alumnos de nuestras Universidades civiles, a los que la obra va dirigida. Pongámos algunos ejemplos, entre los muchos que nos ocurren: en las páginas 84 y 85 se nos dan las denominaciones de los actos de las autoridades eclesiásticas en latín, sin que se nos alcance por qué. Y buena prueba de que se trata de algo no razonado está en la misma nota 21, donde ya se utilizan las traducciones españolas: bulas, breves, etc. Así, también en la página 111,

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) VICENZO DEL GIUDICE, Catedrático de la Universidad de Roma: *Nociones de Derecho canónico*. Traducción y notas de PEDRO LOMBARDA (Pamplona, 1955). Un volumen de XLVII+366 páginas. 140 pesetas (Ediciones Rialp).

nota 23, se nos dice: "vigilar la publicación de "libri liturgici". ¿No hubiese sido mucho más sencillo hablar de la traducción de libros litúrgicos? Terminaremos citando un último ejemplo entre los muchos que teníamos anotados: la nota 18 de la página 109, donde, mezclando constantemente latín y castellano, se habla de "la Instructio", "la declaratio", el "Monitum de condena", etc. No insistimos, porque un recorrido a los índices bastaría para encontrar otros muchos ejemplos de palabras innecesariamente retenidas en latín. A veces, como en la página 101 al hablar del "chirografo", el lector no acierta si se trata de un neologismo castellano o de una errata latina.

También se observan algunas deficiencias en la traducción, ya empleando expresiones menos correctas (p. 18, "bajo este punto de vista", en vez de "desde..."), ya dejando paso a alguna concordancia vizcaína (p. 33, nota 19, en la que se nos habla de "fascículos... dividida), ya alguna construcción no enteramente clara (p. 31, nota 17, al fin "y que podrá..."); ya, en fin, algunas palabras no bien traducidas (p. 361 y 101: "orden del esperón de oro", en vez de "de la espuela"; p. 361: "milicia aureana", en vez de áurea, como correctamente se dice en la p. 101; pp. 126 y 365: "canónigo teólogo", en vez de "canónigo lectoral", cual correctamente aparece advertido en la nota 52 de la página 157).

Las notas sobre la legislación aplicable a España están muy bien hechas y enteramente al día. Únicamente nos hubiese gustado ver un poco más adelante lo que en la página 15 se dice referente a la vigencia del Derecho canónico en Cataluña.

Se han deslizado algunos errores que convendría corregir. Así, en la página 29 se habla del "gran santo de Calahorra", siendo bien sabido que Santo Domingo de Guzmán nació en Caleruega. Y en la página 147, nota 26, se afirma que los pasionistas y redentoristas son Congregaciones que viven en común, sin votos, lo cual no es cierto.

La bibliografía aportada, tanto por **Del Giudice** como por **Lombardia**, es abundante, selecta y enteramente al día. Constituye un verdadero acierto del autor y del traductor. Hay alguna ocasión, muy rara, en que se hace una cita innecesaria (así, el artículo del P. **Rubi**, citado en la nota 27 de la página 148 no habla de ese tema). Por lo común, la bibliografía recogida es exactamente la necesaria para poder servir a quien quiera continuar investigando. Con ánimo de completarla diremos que nos hubiese gustado ver citados los artículos **García Barberena** y **Olis Robleda**, en la controversia que acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio están sosteniendo; es curioso también ver citado en la página 189, nota 55, al P. **Agapito de Sobradillo** como autor de una recensión sobre una obra del impedimento matrimonial, y no verle citado como autor de una obra escrita directamente sobre ese tema; en el tema de la inmunidad de los bienes eclesiásticos de los impuestos hemos echado de menos la cita del interesante trabajo de **Manuel González** en la *Semana de Comillas* dedicada al patrimonio eclesiástico (el volumen correspondiente está citado correctamente en la p. 249); en la página 333 hubiese sido bueno citar la reciente edición de **Mercati**, en dos volúmenes, mucho más completa que la antigua; y por ser más fácilmente accesibles al lector español, aunque de otro mérito carezcan, creemos que se podrían haber citado dos trabajos nues-

BIBLIOGRAFIA

tros: en la página 33, el que publicamos en el "Anuario de Historia del Derecho Español", sobre "La edición de fuentes de la codificación canónica oriental", y en la página 294, nuestra monografía sobre "La acción penal canónica". A cualquiera se le alcanza que estas observaciones, hechas a una obra de tal amplitud, antes demuestran la perfección con que la biografía está recogida, que una posible deficiencia.

Es una pena la falta de sistemática con que las citas están hechas. Creo que hubiese sido una hermosa tarea la que el traductor se podría haber impuesto haciendo las citas con arreglo a las normas hoy usuales en la metodología científica, y corrigiendo en este sentido las que el autor hace. No es que exista un sistema equivocado; es, simplemente, que no existe sistema alguno. Lo demostraremos con unos ejemplos: en la página 4 se puede encontrar, en unas líneas, hecha por año y página, y otra, por año y fascículo, sin página; en la página 7, la cita de **D'Ors** se hace por tomo y año, sin página; en la página 13, por tomo, año y página; es decir, bien hecha; en la página 15 se cita el tomo, sin año; en la página 18, el año, el fascículo y la páginas; varias veces (páginas 116, nota 32; 117, nota 35; 119, nota 38; 260, nota 10) vemos citado "Ecclesia" por el número; pero acaso la cita más original esté hecha en la página 79, nota 16, donde se nos da, citando una revista, el lugar de edición y el año, seguido del título y de dos cifras romanas que no se sabe exactamente a qué corresponden. Es también curioso encontrar citado el Anuario de 1950 en la nota 30 de la página 114, y en la página y en la nota siguiente, el Anuario de 1953. ¿Por qué no usar siempre la edición más reciente de que se ha podido disponer?

Por la nota del traductor nos enteramos de que han sido cuatro los amigos que le han ayudado en la corrección de pruebas. No dudamos de su diligencia, pero sí del resultado de la tarea. Así, por ceñirnos a nombres propios, para poner un ejemplo de las innumerables erratas con las que está afeada la obra, apuntaremos **Muñoz-Yerro** (página 137, nota 35), **Lamas Laurido** (página 216, nota 125; página 221, nota 134), **Iglesias** (XLV), **Strasbourg** (XLVII), **Muñiz** (277, 285), **Heredia** (por **Pérez de Heredia**, p. 297), **Larrona** (p. 145)...

Sentiríamos que las observaciones precedentes, que hemos hecho mirando a la utilidad que pueden prestar para sucesivas ediciones, pudiesen dejar en el ánimo de nuestros lectores una menor estima de la obra que reseñamos. La hemos recomendado en la cátedra, la manejamos para preparar nuestras explicaciones y la tenemos en extraordinaria estima. Por eso acogimos con verdadero júbilo esta traducción, que, si en estos detalles que hemos apuntado es susceptible de perfeccionamiento, mirada en su conjunto es verdaderamente ejemplar. El libro, puesto al día y adaptado a España con cuidado, traducido con empeño, presentado en un ropaje noble y digno, merece la pena de ser recomendado y creemos que contribuirá no poco a la difusión eficaz de los conocimientos canónicos en nuestro ambiente jurídico.

Por eso felicitamos muy de corazón a **Pedro Lombardía**, su traductor, y al **Estudio General de Navarra**, su entidad editora, por habernos ofrecido una obra de tanta utilidad y prestancia.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

REEDICION DE "DE PERSONIS", DEL P. MICHIELS (*)

Es la segunda edición del comentario al libro segundo del "Codex Iuris Canonici", publicado por el autor, por primera vez, en Lublín (Polonia), en 1932; preséntase esta reedición notablemente corregida y aumentada; notablemente, decimos, a lo menos en la cuarta parte de su contenido.

No tenemos necesidad de presentar al autor ni a su obra, conocidísimo el autor como profesor de esa materia, no sólo en Lublín, si que también en Roma, Lovaina; conocidísima la obra en sus eruditísimos tratados sobre "Normas generales de Derecho canónico", "Delitos y penas", cuestiones de "Matrimonio", etcétera.

Tampoco tenemos necesidad de ponderar el valor intrínseco de la obra, debidamente elogiada en su primera edición; con suma competencia y erudición trátase en ella de las "Personas físicas" en general: noción y notas constitutivas; condición jurídica por razón de la edad, lugar, parentesco y rito; de las "Personas morales"; de los actos jurídicos de las personas y de la precedencia entre las mismas.

En esa segunda edición, después de algunas elucubraciones, totalmente nuevas, a los cánones 746, §§ 1 y 5; 2.350, § 1, sobre la animación del hombre desde el primer instante de su concepción, trata el autor, bajo nuevos aspectos, de lo que significa el bautismo en la Iglesia, como fuente y origen de la personalidad espiritual, de la misma manera que el nacimiento da personalidad en el orden material. Lo que no significa que los no bautizados sean "desconocidos" por la Iglesia; los reconoce como "personas" en el orden natural, con derechos y deberes ordenados a buscar la verdadera religión, a no impedir los derechos de la Iglesia, y es más: a colaborar con ella en las cosas que en los cánones se indican; son para la Iglesia como personas jurídicas en potencia, con derechos y obligaciones, incluso con favores espirituales, como en el caso de los catecúmenos (pp. 14-19). En las páginas 21-27 explica extensamente los derechos de que se privan algunos bautizados, sea por causa de herejía, de cisma, de apostasía, sea por estar gravados con alguna censura eclesiástica.

Por razón de la "edad", manifiesta, como cosa nueva, que los impúberes del canon 2.230 no han de explicarse por el canon 88, § 2, que considera impúberes a los hombres hasta los catorce años y a las mujeres hasta los doce. En el Derecho penal todos deben considerarse púberes desde los catorce años (páginas 41-46).

Por razón de la "insuficiencia de razón" (pp. 65-86), interpreta, a través de las teorías más modernas de clínica mental, los diversos casos patológicos y psicopáticos.

Por lo que se refiere al "domicilio" (pp. 142-144), ofrece nuevas conclusiones, preferentemente en los casos de separación de la mujer de su marido (páginas 166-174).

En el tratado de "afinidad" (pp. 257-266), simplifica en gran manera muchas de sus antiguas apreciaciones, por considerar que el "Motu proprio" de

(*) GOMMARUS MICHIELS, O. F. M. Cap.: *Principia generalia de Personis in Ecclesia*. (Tournai, Typ. Soc. S. Joannis Evangelistae, 1965), 2.ª edición. 708 pp., 24 cm.

BIBLIOGRAFIA

Pío XII "Crebae allatae sunt", del 22 de febrero de 1949, dado a la Iglesia oriental, revela claramente, en muchos puntos hasta el presente controvertidos, la mente del legislador. Lo mismo debe decirse con respecto a la persona humana en la Iglesia por lo que se refiere al "rito": muchos de los puntos de vista los aclara a la luz de las últimas disposiciones referentes a la Iglesia oriental.

Preocupa, y de veras, al autor, dilucidar los conceptos de "personas morales" colegiales o no, y personas morales colegiales, pero de naturaleza institucional, como serían las sociedades religiosas que tienen fines más amplios que el bien común de los que componen el colegio. Un artículo reciente de **Haning**: "Das ontologische Wesen moralischer Personem nach dem Codex Iuris Canonici" ("Ephem. Iur. Can." 4 [1948], 193-247; 5 [1949], 44-48; 163-201), sostiene que la personal moral colegial es la que consta de personas físicas actuales, por lo menos de tres, que se unen para un fin común; y persona moral no colegial, la que consta de personas físicas sucesivas, como la potestad episcopal que pasa de uno a otro Obispo; los réditos de un beneficio, que son percibidos por sucesivos beneficiarios; el patrimonio de una obra de caridad, o religión, etc. El P. **Michiels** se esfuerza en manifestar (pp. 357-362) que el canon 100, § 2, no intenta definir, sino solamente explicar el hecho de la necesidad de tres personas físicas para que una persona moral pueda denominarse colegial. El concepto tradicional indica que las personas morales se dirán colegiales si se refieren a la colección de personas físicas ordenadas a un fin no colegiales, si se refieren a cosas institucionales (páginas 368-370), tomadas las instituciones en un sentido estricto, ya que las congregaciones religiosas, con todo y denominarse institutos, pueden también ser persona colegial.

Resumiendo su concepto (pp. 373-374) define la Iglesia católica desde puntos de vista de Derecho público, como una sociedad en cierta manera colegial, o como una corporación institucional, ya que los fines de la Iglesia están por encima de la voluntad del colegio; no puede aceptar la sentencia de **Haning**, de que la Santa Sede es la unión de las personas físicas, desde San Pedro al Pontífice actual, sentencia ingeniosa, por cierto, pero que no puede probarse por los textos que difusamente aduce **Haning** de los Santos Padres y de los Pontífices (pp. 374-376), por no estar tal idea en la mente de ninguno de ellos. En las páginas 381, 384, al hablar del objeto material de la persona moral, no colegial, consolida su sentencia con varios ejemplos.

Dada la modernidad del tema (pp. 391-394), se extiende en ulteriores consideraciones sobre los derechos inalienables de la persona humana, de las sociedades menores, que son como una prolongación y complemento de la persona humana, sociedades que adquieren personalidad moral o capacidad jurídica no por una positiva disposición de la autoridad civil, como acaece en las personas morales de orden eclesiástico, sino con anterioridad a las disposiciones del Estado. Más adelante (pp. 550 ss.) insistirá con ulteriores precisiones sobre el concepto filosófico-cristiano de la persona humana, estudiada principalmente a través de los modernos trabajos de **L. Janssens**: "Personne et Société" (Hembroux, 1939).

BIBLIOGRAFIA

En la Iglesia, la persona moral la constituye un acto de autoridad pública eclesiástica (pp. 398-454) o "ipso iure". No basta para adquirir personalidad en el primer caso el "decretum laudis", ni la aprobación de los estatutos, sino que es necesario el decreto formal de la autoridad competente; decreto formal que debe implicar, de una manera directa o indirecta, la concesión de personalidad jurídica: directamente, si expresamente se dice que se concede a la nueva institución personalidad moral; indirectamente, si en el decreto de erección se le otorgan atribuciones de persona moral, como es el derecho de adquirir o poseer, de estar en juicio, etc. (pp. 405-413).

Considera personas morales colegiales constituidas "ipso iure" (pp. 418-454) los capítulos catedrales, colegio de Cardenales, tribunales eclesiásticos, religiones, congregaciones; y no colegiales, las diócesis, provincias eclesiásticas, parroquias, oficios, beneficios, iglesias, seminarios...

Sobre los actos jurídicos de las personas morales (pp. 498-520), un artículo de **Schoenegger**: "Canonis 105, § 1, interpretatio et interpretes", "Periódica", 31 (1942), 119-140, da pie para afirmar que en los casos en que el Derecho pide el consentimiento o el consejo de otras personas, la falta del consentimiento o consejo ciertamente invalida el acto si expresamente consta la obligación de pedir semejante consentimiento o consejo, no en los casos contrarios.

Los libros de **Dossetti**: "La violenza nel matrimonio in Diritto canonico" (Milán, 1948); **Giacchi**: "La violenza nel negozio jurídico" (Milán, 1937); **Sanmeister**: "Force an fear as precluding matrimonial consent" (Washington, 1932), le permiten precisar mejor los conceptos sobre la influencia de la voluntad y de la violencia en los actos jurídicos.

Finalmente, con respecto a la "precedencia" de las personas, ciertamente nos hubiera gustado encontrar alguna referencia al lugar que debe ocupar la moderna Acción Católica entre las diversas personas morales de la Iglesia.

Estas son, en resumida síntesis, las más relevantes novedades que ofrece la reedición de la obra del padre **Michiels** sobre los "principios generales de las personas en la Iglesia".

P. BASILIO DE RUBI, O. F. M. Cap.

DEL VICARIO AUXILIAR (*)

Cinco clases de vicarios parroquiales enumera el Código de Derecho Canónico, a saber: el vicario actual o curado, al cual se le ha de encomendar la cura actual de almas en las parroquias unidas plenamente a una casa religiosa, a una iglesia capitular o a otra persona moral (can. 471, § 1); el vicario ecónomo, al cual se le confía el gobierno de una parroquia que está vacante (can. 472, 1.º); el vicario sustituto, nombrado para regir la parroquia

(*) P. MANNES M. CALCATERRA, O. P.: *De vicario adiutore*, 178 pp. en 4.º, M. D'Auria. Pontificius Editor (Neapoli [Italia], 1955).

durante las ausencias del párroco que pasen de una semana, o mientras está pendiente el recurso a la Santa Sede de un párroco que ha sido privado de la parroquia por el Ordinario (can. 474); el vicario auxiliar—en España se denomina “regente”—dado por el Ordinario para suplir a un párroco que por ancianidad, enfermedad mental, impericia, ceguera u otra causa permanente se inhabilita para cumplir bien con sus deberes (can. 475, §§ 1 y 2); el vicario cooperador—en España suele llamarse coadjutor—, es decir, el sacerdote dado por el Ordinario al párroco que no puede él solo atender convenientemente a su parroquia por lo numeroso del pueblo o por otras causas (can. 476, § 1).

La obra que reseñamos trata del vicario auxiliar, o sea, del comprendido en el canon 475, el cual puede suplir al párroco en todo o sólo parcialmente. En la primera hipótesis, al auxiliar le competen todos los derechos y los deberes propios de los párrocos, exceptuada la aplicación de la Misa por el pueblo, que carga sobre el párroco; pero en la segunda, sus derechos y obligaciones se deducirán de las letras del nombramiento, como advierte el mismo canon en el § 2.

En sendos capítulos estudia el autor estos cinco puntos: 1) El cargo del vicario auxiliar; 2) Su nombramiento; 3) Naturaleza y ámbito de su potestad; 4) Algunos de sus derechos y obligaciones; 5) Cesación en el cargo.

El primer punto lo distribuye en dos párrafos, destinados a proponer algunas nociones generales acerca del nombre y de las diversas clases de vicarios, y después reseña el origen y evolución histórica del vicario auxiliar repartiéndola en tres periodos. El primero se extiende desde el origen de la Iglesia hasta Graciano inclusive; el segundo abarca desde las Decretales de Gregorio IX hasta el Concilio Tridentino, y el tercero, desde esta fecha hasta el Decreto “Maxima cura”. A esa reseña histórica le concede el autor mucha importancia, pues le consagra desde la página 18 hasta la 74.

Por lo que hace al nombramiento del vicario auxiliar, examina estas tres circunstancias: a) a quién compete; b) causas que se requieren; c) modo de verificarlo.

Para explicar la índole de la potestad que a dicho vicario compete, expone brevemente la noción del oficio y de la potestad eclesiástica en general, y luego investiga hasta dónde se extiende su autoridad, según que supla al párroco en todo, o sólo en parte; y, por último, indica las relaciones que, en cada una de esas hipótesis, debe haber entre el vicario y el párroco.

En lo que se refiere al punto cuarto, señala los derechos del vicario a la congrua sustentación y a la precedencia respecto de los coadjutores; y en cuanto a los deberes, se fija en la obligación que tiene de administrar los sacramentos, de residir en la parroquia y de tomar parte en las conferencias de moral y de liturgia.

Tocante a la cesación en el cargo, antepone unas observaciones acerca de la pérdida de los oficios eclesiásticos, a manera de preámbulo para explicar los diversos modos cómo puede cesar el vicario auxiliar, y termina con unas advertencias referentes al recurso por parte del párroco contra el decreto del Ordinario nombrando dicho vicario, cuando aquél estima que no hay motivo suficiente para nombrarlo.

BIBLIOGRAFIA

Hechas estas indicaciones generales sobre el contenido de la obra, cumple descender, siquiera sea brevemente, a ciertas particularidades.

Consideramos digno de elogio lo que dice tocante a la necesidad de la potestad ordinaria para el oficio eclesiástico en sentido estricto (pp. 114-115).

Lo mismo afirmamos de las razones que alega para probar que el vicario auxiliar, cuando suple al párroco en todo, disfruta de un oficio eclesiástico en sentido estricto, y, por ende, goza de potestad ordinaria; en cambio, cuando lo suple sólo en parte desempeña un oficio en sentido amplio, y la potestad que le compete es delegada (pp. 117-119).

También nos parece muy laudable su opinión negando que al vicario auxiliar, aun en el caso que supla en todo al párroco, le competa administrar la Confirmación a quienes se encuentren en peligro de muerte, y juzgamos de verdadero valor los argumentos que aduce para refutar los alegados por los partidarios de la sentencia contraria (pp. 124-126).

Pero tampoco debemos omitir que, a su vez, hemos tropezado con algunas cosas que no nos satisfacen del todo.

Hablando del derecho que compete al Superior religioso, de presentar al sacerdote que haya de regir una parroquia encomendada a los religiosos, no admite que pueda aquél presentar un sacerdote del clero secular para la parroquia unida plenamente a la casa religiosa, no obstante las palabras empleadas por el canon 1.425, § 2: "Superior "potest" (el entrecomillado es nuestro) sacerdotem ex sua religione ad curam animarum nominare", y a pesar de que varios autores defienden la opinión contraria, o sea que puede presentar un sacerdote secular.

Nuestro autor, en el texto, afirma sencillamente que el vicario auxiliar de la mencionada parroquia debe ser un sacerdote de la misma religión. Es de suponer que se apoye en la razón alegada por quienes opinan como él, y que transcribe en la nota 19 de la página 81, esto es, que, según el canon 1.442, los beneficios religiosos no se han de conferir sino a los miembros de la religión a la que pertenecen los beneficios.

Pero es el caso que el canon 1.425, § 2, emplea el verbo "potest", según hemos visto. La razón es porque el sacerdote encargado de la cura de almas en una parroquia unida plenamente a una casa religiosa es un vicario actual, a tenor del canon 471, § 1, y el beneficiado es la comunidad religiosa, como párroco habitual que es de aquella parroquia, y por lo mismo queda a salvo lo del canon 1.442, aun cuando sea un sacerdote secular el vicario actual, y, a "fortiori", lo sea el vicario auxiliar, que es de quien al presente tratamos, y al que se refiere expresamente nuestro autor.

Otro reparillo tenemos que ponerle referente a lo que trae en la página 120, donde se ocupa de la potestad del vicario auxiliar, y dice así: "Vicarius adiutor, sicut et parochus, vi officii sui potestatem tantum dominativam in paroecianos obtinet, minime vero iurisdictionis in foro externo."

En un artículo que hemos publicado en esta misma **Revista** (vol. II [1947], páginas 947-979) defendimos que a los párrocos les compete por razón de su oficio verdadera potestad de jurisdicción en el fuero externo.

Pero, en fin, estas cosas son de poca monta, sobre todo si las comparamos con el conjunto de la obra, de verdadero mérito indudablemente, y que, además, adquieren cierto realce por su elegante presentación, buen papel, nítida y correcta impresión.

FR. S. ALONSO, O. P.

EL JUEZ EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES (*)

Otra tesis que nos viene también de Norteamérica. Su objeto es, sin embargo, totalmente distinto. Se trata en ella de un tema altamente sugestivo e interesante: el del poder o facultad discrecional del juez, tanto si es personal como colegiado, especialmente en las causas matrimoniales.

Sabido es que nuestros jueces, aunque se muevan entre moldes señalados por el Código, tienen, sin embargo, amplitud de facultades para que, dentro de ellos, se desenvuelvan con la suficiente amplitud a fin de que su labor sea lo más eficaz posible. Pero como quiera que esto, tanto como útil, puede ser peligroso, se hace necesario señalar alguna pauta para que este peligro sea el menor posible y no dé lugar a sentencias que llegarían a ser fatales para los interesados, para el bien público y para la misma santidad del Sacramento.

No es fácil señalar esta pauta, ya que, en fin de cuentas, se trata de llegar a una valoración, generalmente subjetiva, de las pruebas, y por ello juega un papel preponderante la inteligencia del juez, su conocimiento del Derecho, de sus fuentes, de la jurisprudencia y al mismo tiempo su habilidad en el transcurso del juicio para que nada se le escape de lo que puede conducir a un mejor conocimiento de los hechos.

Esta tesis que vamos a comentar puede ser muy útil, principalmente para los que empiezan su labor tan delicada e importante de jueces. Ojalá que algo así se divulgase entre nosotros, pues es notoria la dificultad que suelen pasar los que por primera vez (y quizás la única) entran a formar parte de tribunales colegiados sin haber hecho antes estudios especiales para ello, como sucede en muchas diócesis.

El recorrido histórico, breve y claro que hace el autor no deja lugar a dudas. La Iglesia, a medida que se ve precisada a concretar más y más minuciosamente su Derecho matrimonial, no puede descuidar el aspecto procesal que exigen las anormalidades que en algunos matrimonios se van presentando. Para ello recoge lo mejor de cada Derecho y rechaza lo que podría ir en detrimento del mejor conocimiento del hecho, de sus circunstancias y de

(*) *The discretionary authority of the ecclesiastical judge in matrimonial trials of the first instance.* A dissertation Submitted to the Faculty of the School of Canon Law of the Catholic University of America, in Partial Fulfillment of the Requirement for the Degree of Doctor of Canon Law by the Reverend Archibald M. BOTTOMS, J. C. L., Priest of the Diocese of Amarillo, Texas. The Catholic University of America Press (Washington, D. C., 1955).

BIBLIOGRAFIA

la personalidad de cuantos intervienen en el juicio. Si por una parte, pues, no admitía fórmulas demasiado severas de procedimiento, por otra parte adoptaba un sistema más humano. Concretándolo a las causas matrimoniales, a nuestro entender, la razón del modo de proceder de la Iglesia es que desde el primer momento consideró que en cada una de ellas está implicado, tanto como un derecho que se discute entre hombres, un problema religioso en el cual la conciencia del juez juega un papel más preponderante que en ningún otro. Ante la trascendencia, pues, de una sentencia, dificultada por la naturaleza de muchas de estas causas, han de darse al juez el mayor número de posibilidades de acertar para que no se violen los derechos humanos y divinos tanto como los que recaba el bien público de la sociedad misma. No han de extenderse, sin embargo, tanto estas facultades que lleguen a convertir al juez en un puro árbitro.

Del bosquejo histórico que hace el autor se saca la primera conclusión: "La autoridad discrecional del juez en las causas matrimoniales es verdaderamente amplia en alcance, pero está limitada a las demandas que nacen a causa del Derecho positivo. Este ha sido el resultado de la combinación de elementos del Derecho romano y del germano, acrecentados con los que la Iglesia ha ido añadiendo debido a la sabiduría de sus legisladores y a su experiencia."

Evidentemente, los dos Derechos citados han sido las principales fuentes que han surtido de elementos precisos a todos los Derechos posteriores de las naciones; pero hay que reconocer que la Iglesia los ha superado precisamente por las razones en la conclusión apuntadas, constituyéndose así en madre también de sugerencias y procedimientos para la posteridad.

Para que un juez no se convierta en árbitro está el proceso con todos los elementos que lo integran. De lo que allí se diga y haga ha de sacar el juez el convencimiento de la verdad. Todo cuanto esté fuera del juicio no le ha de servir para nada si no se traduce en declaraciones, documentos, etcétera, aportados al mismo. Por ello, las facultades discrecionales del juez no son tantas como para poder sentenciar por otros conductos que el citado. Las tiene y muy amplias para que el proceso sea lo más completo posible. Al terminar éste se encontrará con los "acta et probata", y sólo de ahí ha de sacar su convencimiento para sentenciar. A esto se refiere la segunda conclusión del autor: "El objetivo último de esta facultad discrecional del juez en el desarrollo del proceso es reducirlo todo a la necesaria evidencia judicial de actos escritos y de pruebas incorporadas al juicio (*acta et probata*), ya que la decisión final debe estar basada solamente sobre estas *acta et probata*."

Existe un peligro para el juez, y es que se deje llevar por la impresión que le pueden producir los que intervienen en el juicio. Cualquier juez que haya recibido directamente las declaraciones de cuantos se presentan puede certificarlo. Para ello es preciso que desde el primer instante prescindiera de las mismas. El objetivo es hallar la verdad, no decir si éste o el otro tiene razón. Para obviar este escollo, aparte de otras razones (número de causas, etc.), está la persona del juez auditor, que en cualquier momento puede ser llamado. Algunos llegan a afirmar que debe ser llamado siempre. El autor, aun sopestando la autoridad de **Roberti**, que aporta al texto, se inclina, contra éste,

por la afirmativa. Nosotros opinamos lo contrario; entre otras razones, porque el mismo peligro corre el auditor que el juez que va a sentenciar. Y por otra parte, hay muchos detalles que nunca podrá descubrir el juez si no es interviniendo personalmente en el mayor número posible de actuaciones.

La tercera conclusión, tal como la presenta el autor, la suscribimos íntegramente. "El objeto del juicio matrimonial no es probar si el demandante tiene razón o no, sino el llegar a la verdad. Para conseguir esto el juez tiene tanta autoridad discrecional como sea necesario, de acuerdo con la justicia y la equidad."

Estas dos virtudes exigen un trato igual para ambos contendientes, aunque desde el principio se vislumbrara ya claramente quién de los dos está en la verdad. Y como quiera que tienen su importancia los formularios, las maneras de preguntar, etcétera, es preciso que se adopte el mismo modelo en todos los actos. Es absolutamente indispensable que, aun sintiéndose lesionado por la sentencia, tanto el actor como el reo salgan del juicio con la convicción de que la justicia y la equidad no han sido lesionadas. Y como quiera que en las formas externas en las que ellos intervienen es donde mejor se pueden dar cuenta de si procede o no en justicia e igualdad para todos, el autor adopta como cuarta conclusión ésta, que igualmente consideramos acertada en su totalidad: "Debe seguirse el mismo modelo para cada acto judicial, examen, identificación de testigos, prestación de juramento, etcétera, así como en el método a seguir en las preguntas, sean éstas las primeras o las llamadas repreguntas, careos, etcétera."

En las causas matrimoniales ocupa un lugar principalísimo la confesión de las partes. El autor, naturalmente, le dedica bastante espacio. La cosa lo vale, porque en estos pleitos, contra lo que ocurre en la casi totalidad de los demás, las partes llegan a ser sospechosas de parcialidad aun en el caso de que depongan contra sí mismas. Por otra parte, algunas de estas causas, como en las de nulidad por falta de consentimiento; de miedo, cuando han fallecido los que lo pudieron causar; en las de inconsumación o impotencia, la intimidad, casi individual del protagonista, hace difícilísima la prueba de la falsedad o veracidad de las confesiones. Por ello esta confesión no hace generalmente prueba plena. Sin embargo, no se le puede negar tampoco, "a priori", algún valor, sobre todo cuando han sido hechas en tiempo y circunstancias en que no se podía pensar en una discusión judicial futura. El autor admite, y nosotros también, que una declaración bien comprobada, hecha "tempore non suspecto", tiene más valor que otra hecha con juramento en el juicio. Opinamos que será cuestión del juez discriminar bien esto; pero una vez atados bien los cabos de estas declaraciones, deberá darles una fuerza que, aun cuando no constituyan una "prueba plena", si le han de servir, quizás como ninguna, para formar su conciencia. La prueba plena, fundada en la evidencia de los hechos, se da pocas veces. Por ello los autores a los que se adhiere el que comentamos, admiten la peligrosa, pero necesaria, división de la prueba en objetiva y subjetiva. Peligrosa porque puede dar margen a ligerezas y arbitrariedades; pero necesaria porque, repetimos, pocas veces se da la objetiva. Como toda definición, es difícil hallar una sentencia que no pueda ser discutida. La conclusión quinta la consideramos, pues, acertada: "Aun cuando

BIBLIOGRAFIA

la confesión de las partes sea incapaz, por sí sola, para aportar una prueba plena, sin embargo es muy importante para llegar a la verdad, singularmente en las causas por falta de consentimiento, impotencia, no consumación, etcétera. Las confesiones extrajudiciales, hechas "tempore non suspecto", tienen generalmente mayor fuerza probativa que las confesiones judiciales juradas."

Ya hemos dicho al principio que no hay en nuestros juicios moldes estrechos en los cuales debe moverse el juez, excepto en los que se pueda lesionar a la justicia y a la equidad. Sin embargo, existen en el Derecho ciertas directrices de las cuales tampoco el juez puede prescindir. Una de ellas, quizás la principal, es la "praesumptio juris". Esta da mucha fuerza al juez. Ya hablaremos en la última conclusión de la otra presunción ("hominis"). Por de pronto, el autor da esta pauta: El juez, de todo lo probado en juicio y basado solamente en esto, debe formar su conciencia; y cuando ésta no llegue a una evidencia judicial suficiente para juzgar, tiene, para su tranquilidad, la fórmula que le dan las presunciones de derecho. "Este amplio campo del poder discrecional del juez está fundado en la necesaria evidencia judicial peculiar de estos juicios, y está solamente limitada por la conciencia y ciertas directrices como en la que se origina de la formada por la presunción de derecho."

A nuestro entender, nunca se insistirá bastante en la trascendencia de la persona del juez en estas causas, en las que tanto se ventila. Y no basta con decir, para tranquilizarse, que siempre habrá un tribunal superior a donde acudir. La tesis que comentamos va dirigida precisamente a los de primera instancia, y de ahí su gran utilidad. ¿Cómo formará el juez su conciencia? Hay ciertos hechos que, encerrados, como decíamos, en la estricta intimidad del individuo, del lecho conyugal o del hogar, apenas han tenido otra proyección. Por esto no basta el conocimiento del Derecho: Es preciso mucha perspicacia en descubrir posibles fallos, fuentes nuevas de información, a veces apenas enunciadas en las declaraciones, etcétera; y un detenido estudio de la gran cantidad de materia que nos proporcionará la jurisprudencia, incluso la civil, pero sobre todo la de la Rota. Aunque en su conclusión el autor no alude más que a las de la Sagrada Rota, hemos añadido a propósito las de la autoridad civil, la cual, aunque no sea para nosotros fuente auténtica donde apoyar una sentencia, nos ha de servir, en casos análogos, como valiosa fuente de información, sobre todo pericial. Con esta ligera salvedad, aceptamos también esta conclusión del autor: "La conciencia del juez debe estar basada no sólo en el conocimiento del Derecho sustantivo, sino que también en el estudio de la jurisprudencia eclesiástica, principalmente de las decisiones de la Sagrada Rota Romana"

"Aquí no existen fórmulas matemáticas por las que el juez puede llegar a una conclusión final; cada prueba necesita ser considerada cuidadosamente tanto en su totalidad como en su peculiar naturaleza. Y ésta es la fuerza que hará que la prueba judicial convenga o no al juez. Por lo tanto, cada pieza de la prueba debe ser considerada no sólo en sí misma, sino en relación y dependencia de todas las demás." Exacto. Ni el juramento, ni el documento público, ni la conformidad de dos testigos, ni el informe pericial, pueden desligarse de todas las demás pruebas. El juramento puede ser falso (desgraciadamente, ¡se jura tan fácilmente en falso, aun en pruebas tradicionalmente católicas!);

BIBLIOGRAFIA

un documento público dará fe de un aspecto de la cuestión, pero no de la totalidad de sus aspectos; el informe pericial tendrá un alcance perfectamente delimitado, etcétera. Dejarse, pues, impresionar por una declaración tajante sin sujetarse a un examen minucioso, es exponerse a un fracaso.

A veces habrá que dar más fe a quien se niegue a prestar juramento que a quien con toda facilidad se preste a ello. Hubiésemos querido en el autor un poco más de insistencia en este aspecto de la cuestión, especialmente tratándose de un país, el suyo, en el que serán muchos los casos de quienes se nieguen a jurar "tacto Evangello".

La última conclusión se refiere a la fuerza de la "praesumptio hominis". "Las presunciones personales ("hominis") son de gran valor para que el juez llegue a una certeza moral del hecho, especialmente cuando hay una base sobre la cual tendrá una evidencia circunstancial; por ejemplo, una declaración "tempore non suspecto". En ciertos casos, una presunción de este tipo puede contrarrestar una presunción legal contraria." No se alarme nadie. El autor defiende esta afirmación, que pudiera parecer temeraria, con argumentos apodícticos. No se olvide que la "praesumptio juris" no deja de ser, por fuerza que tenga, una presunción. Para anular su fuerza, no es necesaria una evidencia contraria.

Y no queremos alargar más esta recensión. Creemos que el lector deducirá el valor y naturaleza de la tesis. Consiste en una exposición clara de los actos que componen un juicio y las personas que en él intervienen, y del modo como hay que conducirlo todo para llegar a buen fin. Termina, en la última sección, con un juicio sobre el valor o fuerza probatoria de cada una de las pruebas. No falta, claro, como guía seguro, la declaración de Su Santidad Pío XII a la Sagrada Rota Romana en el discurso de inauguración del curso de 1942. Como tampoco una extensa bibliografía y, a cada momento, la oportuna cita de autores consagrados "in re processuali", que dan a sus afirmaciones el máximo valor.

La obra es digna de encomio, y ya quisiéramos tener para uso de nuestros jueces, accidentalmente llamados a formar tribunal, un volumen así en español.

NARCISO TIBAU DURAN
Canónico doctoral de Córdoba

INSTITUTOS SECULARES Y ESTADO DE PERFECCION (*)

Con este título publica Ediciones Rialp, de Madrid, un pequeño volumen, número 34 de la colección "Patmos", Libros de Espiritualidad, que contiene el trabajo publicado bajo el mismo epígrafe en esta Revista, volumen, II, número 6 (Madrid, 1947), y que ocupa en este nuevo libro 98 páginas.

(*) CANALS NAVARRETE, SALVADOR, Pbro., Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado Rotal, Oficial de la Sagrada Congregación de Religiosos: *Institutos Seculares y Estado de perfección* (Madrid, 1954). 204 pp., 17 cm.

BIBLIOGRAFIA

Añade el doctor **Canals** otro estudio: "Estado de perfección y sacerdocio", publicado en el número II de los "Cuadernos de Trabajos de Derecho", de la Delegación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en Roma, 1952 (Madrid, 1953).

A lo largo de 52 páginas, y siguiendo la alocución del Sumo Pontífice Pío XII a los Delegados del Congreso General de Religiosos (8 de diciembre de 1950), expone el lugar en la Iglesia de los estados canónicos de perfección, la evolución histórica del monacato y del sacerdocio, de la vida de perfección y del estado sacerdotal, separados primero, caminando luego hacia el acercamiento y fundiéndose luego en las Religiones clericales. Aborda seguidamente el célebre tema de la comparación entre el clero secular y regular, poniéndolos ambos en el pie de igualdad en cuanto que se pertenece lo mismo al clero por la incardinación en una diócesis que por la adscripción a una Religión. Estudia el tema de la exención y autonomía interna de las Ordenes e Institutos. Propone tres, casi cuatro, tipos de diocesanismo completo con estado de perfección, en el Derecho vigente: Sociedades de vida común sin votos, Instituto secular diocesano con facultad de federación, Institutos seculares de tipo jerárquico. "Podría todavía hablarse de un cuarto tipo: Instituto secular jerárquico, compuesto por sacerdotes diocesanos."

Y como consecuencia de la legislación sobre Institutos seculares, viene a concluir que el fenómeno de acercamiento entre el estado de perfección y la vida sacerdotal encontró su culmen, tanto desde el punto de vista jurídico, como desde el punto de vista práctico, en los Institutos seculares. Y que éstos han sido la ocasión para que el Padre Santo pusiera fin a la secular y anti-pática controversia, invocando precisamente ese puente tendido entre los dos estados jurídicos (sacerdotal y de perfección): "los Institutos seculares, en efecto, representan un punto en el cual pueden unirse con toda suavidad esas dos corrientes, conservando, además, cada una su patrimonio de vida propia, su fisonomía peculiar, su actividad apostólica específica e incluso sus recuerdos queridos".

Facilita este libro a continuación noticias jurídicas sobre el primer Instituto Secular: Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz y "Opus Dei", terminando en los Apéndices con la transcripción en castellano de los tres documentos pontificios, Constitución, "Motu proprio" e Instrucción.

H. V. G., Pbro.

LOS INSTITUTOS SECULARES (*)

La mejor recensión de este libro, a boca llena bueno, nos la da hecha el autor en su prólogo. No se extralimita en promesas que luego se desinflen en el "nascetur ridiculus mus", ni esconde las fuentes para alardear de origina-

(*) ESCUDERO, GERARDO, C. M. F.: *Los Institutos seculares, su naturaleza y su Derecho* (Madrid, 1954). 384 pp., 19 cm.

lidad como aquel célebre improvisador del que se pudo decir: "sus improvisaciones huelen a candil".

La verdad es que el P. **Escudero**, con sus hermanos en Religión los Padres Misioneros Hijos del Sagrado Corazón de María, presididos por los excelentísimos PP. Larraona, Goyeneche y Tabera, están magníficamente preparados y ocupan las más estratégicas posiciones para escribir pronto y bien sobre cualquier tema canónico y especialmente sobre Institutos seculares. Tienen, sin duda, la gloria de ser elaboradores principales del "ius conditum" y del "ius condendum" sobre estos novísimos estados jurídicos de perfección. Siguen también en esto la línea de San Antonio María Claret, que dejó escrito un Reglamento para religiosas en sus casas. (Cfr. la obra que reseñamos, p. 290.)

Y eso que es difícil escribir algo nuevo sobre este tema aún en evolución, o mejor, en ebullición, como dice el P. **Escudero**, so pena de resignarse a hacer una instantánea de un momento jurídico, un libro de interés meramente circunstancial. De hecho son pocos los Institutos seculares definitivamente aprobados, y de ellos, algunos no tienen aprobados definitivamente sus Estatutos.

Pero el ilustre claretiano ha acometido airoosamente la empresa—aventura la llama modestamente—de dar orientaciones seguras para la organización de los Institutos nacientes; de ofrecer una exposición sistemática de doctrina para que los ya nacidos valoren justamente sus normas ya aprobadas; de facilitar, en fin, a los estudiosos del Derecho noticias precisas y concretas sobre estos Institutos, tan copiosamente pululantes y envueltos en la bruma del misterio.

Además de resumir y ordenar lo publicado en libros y revistas sobre la Constitución "Provida Mater", aplica simultáneamente lo vigente para los Institutos del Derecho de religiosos en las normas del Código; por ejemplo, lo referente a la sujeción al Ordinario del lugar, asentando esta aplicación en abundante jurisprudencia de la Sagrada Congregación de Religiosos.

Este acoplamiento del material legislativo propio de los Institutos y el correspondiente de Religiosos nos parece el mayor mérito del libro.

Le sigue en importancia el dibujarnos con viveza la fisonomía particular de muchas de estas nuevas Instituciones, bosquejándonos su vida íntima, adonde no llega la legislación común ni la peculiar, sino la especial de cada una. Ha logrado el autor importantes noticias de muchos de los Institutos. La mayor originalidad de este trabajo la encontramos aquí.

Índice: Después del prólogo y una selecta Nota bibliográfica, en el primer capítulo de los dos preliminares, historia los estados de perfección hasta la aparición de "el fenómeno de los Institutos seculares", estudiando en apartados especiales la cuestión de la competencia, resuelta teórica y prácticamente en favor de la Sagrada Congregación de Religiosos. En el capítulo II, titulado "Conceptos generales", se hace un resumen muy nítido sobre la doctrina generalmente admitida acerca de estado, perfección, estado jurídico y estado teológico de perfección. Se inclina el autor por la contraposición entre estado canónico y estado jurídico: estado jurídico se denomina generalmente el de los Institutos seculares.

Entra ya de lleno el P. Escudero en su campo, Naturaleza y Derecho de los Institutos seculares, dividiéndolo en dos partes. En la I estudia el Instituto

secular, nociones, fuentes de su derecho, constitución y partes, gobierno, administración de sus bienes.

En la II parte se fija en los miembros del Instituto: admisión, formación y prueba, incorporación, obligaciones, salida del Instituto.

Añade dos Apéndices muy prácticos. En el I hace una reseña ordenada por naciones, según su origen, de los principales Institutos existentes: menciona sólo el nombre de muchos y prescinde de otros que no han llegado al suficiente desarrollo para presentarse a la Santa Sede.

En el Apéndice II se transcriben en latín y castellano—páginas paralelas—los tres documentos pontificio: "Provida Mater", "Primo feliciter", "Cum Sanctissimus".

Queda patente con este breve diseño la utilidad y acierto de esta obra del meritisimo P. Escudero en medio de la ya abundante bibliografía. ¡Ojalá aparezcan pronto estudios parecidos sobre la Teología y la Ascética de los Institutos seculares!

La obra reseñada, realmente poco añade en la parte doctrinal a lo publicado en "Comentarium pro religiosis", cuyo volumen I, "De Institutis saecularibus" (Roma, 1951) es lo más completo y orientador de cuanto se ha publicado sobre Institutos seculares, como dice el mismo P. Escudero. Pero aun esta doctrina, allí tan ampliamente tratada, la sistematiza y ordena muy pedagógicamente, diluyéndola en un estilo muy asequible, de divulgación.

Agradecemos al P. Escudero esta valiosa aportación, en la que creemos logra cumplidamente su laudable intento: exponer con un método claro y práctico el estado actual del Derecho de los Institutos seculares.

H. V. G., Pbro.

ANALES DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO (*)

En el panorama desconcertante—dice el Presidente del Tribunal Supremo, don José Castán, en su "Función notarial y elaboración notarial del Derecho"—que durante algún tiempo ha ofrecido en nuestra Patria el divorcio entre dos castas separadas de profesionales, de formación igualmente unilateral: la de los teóricos del Derecho y la de los prácticos o leguleyos, fué el Notariado un caso de excepcional ejemplaridad. Y si hoy se van rectificando, por fortuna, esas absurdas posiciones y hay en los cuadros de las más diversas carreras personalidades de recia y completa formación jurídica, hay que reconocer que es sobre todo en el Notariado donde no en forma esporádica, sino típica y normal, sobresale un personal educado en el doble ambiente del estudio científico y de la percepción directa de la vida real.

La excepcional situación del Notario en la zona de los hechos, lejos de la controversia judicial, que la falsea en muchas ocasiones, ha hecho siempre

(*) "Anales de la Academia Matritense del Notariado", tomo VIII, Instituto Editorial Reus (Madrid, 1954), 575 pp.

BIBLIOGRAFIA

interesante su contribución científica, que, sin olvidar los más altos principios, ha estado siempre inclinada hacia la realidad en la que dichos principios han de lograr su adecuada aplicación.

Conscientes de ello, los Notarios han organizado—sobre todo en la etapa de la post-guerra—cursillos de conferencias en diversos colegios—Madrid, Barcelona, Valencia, Burgos—y recogido el fruto de los mismos en tomos de aparición periódica. Los “Anales de la Academia Matritense del Notariado”, que con el volumen objeto de esta recensión llegan a su número .VIII, están formados fundamentalmente con las conferencias pronunciadas en el Colegio Notarial de Madrid. Su contenido es predominantemente de Derecho privado y en su exposición alternan ilustres Notarios con miembros de la cátedra, la magistratura, el Registro de la Propiedad o el ejercicio libre de la abogacía.

El presente tomo contiene once estudios. Los ocho primeros son conferencias pronunciadas en la Academia en el curso de 1950. La novena es la conferencia pronunciada por Otero Peón en la Residencia universitaria de La Estiba, de Santiago de Compostela. Y los dos restantes son estudios dados a conocer por primera vez en este tomo.

Nos limitaremos a realizar una breve enumeración de los trabajos. El primero es “La mejora tácita.—Hacia la fijación de un concepto y concreción de una prohibición”, del Notario de Madrid Juan Vallet de Goytisolo, en el que realiza una revisión radical de la opinión doctrinal que cree prohibidas las mejores tácitas en nuestro actual Derecho, demostrando cómo sólo lo están en casos concretos (arts. 825 y 828). Representa el trabajo un estudio fundamental de Derecho sucesorio, complemento valioso de sus “Estudios de Derecho sucesorio” (aparecidos en diversos tomos del “Anuario de Derecho Civil”).

El segundo es la “Adopción y sus problemas jurídicos”, del también Notario de Madrid Blas Piñar, en el que realiza un examen acabado de esta institución jurídica, de tan honda raigambre moral y humanitaria, poniendo de manifiesto la limitación de efectos que produce en nuestra patria, a pesar de lo complejo de sus requisitos, lo que hace que en realidad se trate de una adopción “minus plena”.

El catedrático de la Universidad de Valencia don José María Font Rius dedica su trabajo “La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico” al estudio de los pactos matrimoniales, principalmente en Castilla y León medievales, siendo esta conferencia tanto más interesante cuanto que los historiadores del Derecho patrio han dedicado su preferente atención a las instituciones de Derecho público y político, con desvío hacia el campo privatístico.

El trabajo siguiente es de Juan Ossorio Morales, catedrático de Derecho civil, siendo una invitación a los Notarios para subsanar una incongruencia legal consistente en la inexistencia de la rescisión por lesión, que tan ligada aparece a las modernas tendencias sociales.

“La atribución del beneficio del seguro de vida como materia de disposición testamentaria”, del abogado don Julio Martínez de la Puente, es una revisión y complemento de un viejo trabajo del autor sobre la misma materia.

BIBLIOGRAFIA

El Notario de Valencia Alfonso del Moral se enfrenta en el trabajo siguiente, titulado "Los derechos de adquisición y el problema de su rango", con el torturante problema de los tanteos y retractos legales, tan presente hoy en todos los despachos jurídicos, llegando a la conclusión de que dichos derechos son "facultades de adquisición" e intentado una ordenación prelativa de los mismos.

A continuación recoge el tomo la conferencia que Carnelutti pronunció en la Academia, en el viaje que realizó a España en 1950. Va precedida de una presentación del ilustre e ingenioso Notario de Madrid don José González Palomino. Carnelutti pone luego de manifiesto cómo el Notario, por encima de su labor en la confección del documento, tiene una misión de consejero y orientador de las partes; de aquí—nos dice—que más que "hombre de derecho se le considere hombre de buena fe".

El catedrático Alfonso García Valdecasas es autor de la conferencia siguiente, que fué publicada ya a raíz de su pronunciación en la "Revista de Derecho Privado" (año 1951). Estudia en ella el concepto de sustancia, especialmente en el usufructo y en el error, para llegar a la consecuencia de que —separándose, como tantas otras veces, del concepto filosófico—la sustancia es para el Código el valor de las cosas, mientras que la forma se identifica con el destino económico de las mismas.

Manuel Otero Peón, Notario de Madrid, discurre en el trabajo siguiente sobre temas trascendentales de la ciencia jurídica, bajo el título "La sustancia y la forma en lo jurídico", y con el subtítulo de "Divagaciones casi deportivas sobre conceptos trascendentales", tocando los conceptos de orden jurídico, distinción entre moral y derecho, política, etc.

El trabajo de Ignacio Nart, hoy Notario de Bilbao, titulado "Problemas de las relaciones entre el Derecho civil y las normas hipotecarias", que ya había sido publicado en su segunda parte bajo el título de "Proyecciones registrales de la responsabilidad" en la "Revista de Derecho Privado" (año 1952) intenta, una vez más, fijar el concepto del Derecho hipotecario, defendiendo su falta de independencia respecto del civil, con el cual, sin embargo, no se confunde; estudiando las relaciones del Registro con la realidad, representada por el estado posesorio, y la función protectora que respecto a las acciones procesalmente ejercitadas cumple el Registro garantizando así la efectividad de las sentencias que recaigan.

Cierra el volumen un corto trabajo de Vallet de Goytisolo sobre un tema que formó parte de un programa de las oposiciones entre Notarios y que carece totalmente de bibliografía entre nosotros; se trata del "Contrato de compraventa a favor de persona a determinar", entendiéndose que representa un contrato de compraventa, si bien con la facultad del adquirente de subrogar a un tercero en su lugar.

Este tomo de los "Anales", cumpliendo una vez más el cometido que pensaron para ellos sus iniciadores, representa una notable contribución a los estudios del Derecho privado, y añadidos a los siete tomos precedentes son una colección de examen indispensable para el estudio de esta rama del Derecho, donde, además de los citados, se han publicado ya otros, tan importantes como los de Núñez Lagos, "Estudios sobre el valor jurídico del docu-

BIBLIOGRAFIA

mento notarial" (tomo I); "La prenda sin desplazamiento", de Angel Sanz (tomo II); los "Estudios de arte menor sobre derecho sucesorio", de González Palomino (t. II); "Las formas de la culpabilidad en las falsedades documentales", de Antón Oneca (t. IV); "La donación "mortis causa" en el Código Civil español", de Vallet de Goytisolo (t. V), etc.

JOSÉ MARÍA DE PRADA
Notario

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SEGLARES EN LA VIDA SOCIAL DE LA IGLESIA (*)

Simultáneamente surge en todas las naciones, inspirado en las consignas pontificias, un movimiento revalorizador del laicado en la Iglesia. El año 1951 asistimos en Roma al primer Congreso Internacional del Apostolado seglar (ya se anuncia el segundo para el año 1957), y ese acontecimiento sirvió a todos para pulsar la actividad del laicado en el mundo y también como punto de partida para un redoblado esfuerzo en torno al problema del laicado cristiano. Si antes de esa fecha son numerosos los escritos doctrinales y las reuniones de tipo práctico, posteriormente se multiplicaron los Congresos y estudios en los que el seglar, o fué elemento activo u objeto pasivo de esos trabajos doctrinales y apostólicos que tanto interesan en la sociedad en que nos toca vivir.

El Papa Pío XI recomendó a los cultivadores de las ciencias sagradas que acometieran con ardor "el estudio de los fundamentos bíblicos, dogmáticos, históricos y jurídicos del apostolado seglar" (Alocución del 12 de marzo de 1935). Muchos tanteos se hicieron a este respecto en artículos de revista, y bastantes libros trataron de dar cumplimiento a la consigna imperativa del Pontífice. En nuestra patria, no quedamos rezagados, a pesar de lo que algunos morbosamente se empeñan en aseverar; existen elencos bibliográficos, más o menos completos, que dan un justificado mentís a esa afirmación crítica en la que solemos incurrir con excesiva frecuencia los españoles, que colectivamente parecemos sufrir cierto complejo de inferioridad, inexplicable ante lo que se hace en otras naciones.

Es cierto que gran parte de esos trabajos sobre el laicado giran en torno al problema candente suscitado por el fenómeno de la Acción Católica; pero igual ocurre en las demás partes del mundo. Y si más allá aparecieron esbozos o ensayos de lo que pudiera ser una "laicología" católica, no pasaron de ser apuntes más o menos aprovechables para un sólido estudio teológico-jurídico sobre el seglar en la Iglesia. Creemos que la primera obra a este res-

(*) JOAQUÍN SABATER MARCH, Pbro.: *Derechos y deberes de los seglares en la vida social de la Iglesia*. Edit. Herder (Barcelona, 1954), 1002 pp., formato 14,4 x 22,2. En rústica, 200 pesetas; en tela, 250 pesetas.

pecto que merece tenerse en cuenta es la que ahora nos toca reseñar, que afortunadamente se ha publicado en España y que fué escrita por un español.

Ya conocíamos al autor por otro sólido trabajo sobre la Acción Católica; y nos impresionó entonces su juicio recto e independiente, que por cierto tiene idénticos puntos de vista en materias fundamentales con lo que nosotros exponíamos simultáneamente en los trabajos que publicamos sobre el mismo objeto, aunque actuáramos en completo desconocimiento uno del otro. Mas ahora se agranda nuestra admiración por el doctor **Sabater March** al poder saborear el sabroso fruto de sus esfuerzos.

No sigue el autor ni la clásica división romano-justiniana del Derecho (en Derecho personal, real, procesal y penal), ni tampoco una científica distribución de las que suelen adoptarse por los teólogos que escriben sobre eclesiología. El libro constá de siete partes: en la primera se estudia la personalidad y capacidad jurídica del seglar; después considera la posición fundamental del seglar en la Iglesia; a continuación reseña los preceptos generales que afectan en concreto al seglar; más tarde enseña la manera de adquirir y perder los derechos eclesiásticos; la quinta parte tiene por objeto el problema capital que se encierra bajo el título de "derecho familiar"; expone después la protección que corresponde a los derechos adquiridos en la Iglesia, y por último se extiende en lo que afecta a la reparación del orden social y enmienda del delincuente.

Aunque esta distribución sea más o menos artificiosa, tenemos que reconocer que logra encuadrar en esos distintos apartados casi todos los temas pertinentes al laicado cristiano. Lo hace con mucha originalidad y con un acopio de documentación teológica y jurídica que no sería fácil lograr a cualquiera. En la exposición de las diferentes teorías acerca de materias discutidas se procede con claridad y precisión; y cuando se inclina por la sentencia que juzga más razonable, suele ser equilibrado en cuestiones morales, y muy consecuente con los principios canónicos cuando se trata de problemas jurídicos.

En una obra que tiene más de mil páginas, y con frecuencia en una impresión tipográfica muy apretada, no es extraño que hallemos algunos defectos y que podamos disentir de ciertos puntos de vista que sostiene su autor. Queriendo, pues, exponer a continuación varios de ellos, no tratamos de mermar injustamente el mérito de este trabajo, cuyo juicio laudatorio acabamos de exponer en líneas generales; seríamos culpables, si cayéramos en ese pecado, de un atropello hacia la persona que ha escrito el libro más completo en torno al laicado que ha sido publicado en España, y creemos que también fuera de ella. No insistiremos en las objeciones que otros críticos le hicieron con anterioridad a nosotros (v. g. en la revista de "Espiritualidad Seglar", tomo VIII, n. 25); procuraremos, por consiguiente, destacar algunos extremos que no fueron señalados por los demás.

Al principio de cada una de las siete partes en que se divide la obra se ofrece una bibliografía especial para la materia que inmediatamente se va a exponer, y se hace sin tener apenas en cuenta el orden que impone, bien sea el principio cronológico, bien el doctrinal. Juzgamos que hubiese bastado un elenco general al principio, porque se repiten inútilmente casi siempre los

mismos trabajos. Además, notamos mucha ausencia de estudios escritos en España o en español, algunos de los cuales han tenido y tienen bastante difusión. Tampoco se hace alusión alguna a las actas de ciertos Congresos, ni a prestigiosas revistas y publicaciones periódicas en las que abunda este género de producción doctrinal. Si no fuéramos parte interesada, podríamos hacer algunas consideraciones muy curiosas sobre ciertas citas, o también respecto de algunas omisiones de las mismas.

Pensamos que el bautizado que no entró aún en el uso de la razón tiene "siempre" personalidad eclesiástica "plena", aunque viva dependiente de personas adultas que sólo poseen personalidad semiplena (p. 30).

Nos parece excesivo afirmar, como principio general válido, que los septuagenarios u octogenarios aquejados de alguna dolencia, deban incluirse sin más en la condición jurídica de los que están en "peligro de muerte" (p. 38). Del mismo género consideramos la extensión que se hace de esa circunstancia canónica a "todas las personas de las naciones beligerantes y de aquellas otras cuya entrada en guerra parece inminente de un momento a otro" (p. 62).

Porque el autor de esta obra no suele dejarse llevar de afirmaciones fundadas exclusivamente en la autoridad de quien las sustenta, nos parece que tampoco debería pasar como buena la opinión de quienes admiten el cuasidomicilio legal (p. 54), cuando parece tan claro el argumento exegético tomado del canon 93 para negarlo.

Tampoco aceptamos la afirmación de **Sabater March** según la cual es válido el paso de un rito a otro, aunque ilícito, sin la autorización de la Santa Sede (p. 60); la redacción del canon 98, § 3, manifiesta de modo suficiente, aunque "equivalenter", la nulidad de ese acto (can. 11).

Se afirma, sin restricción de ninguna clase, que es obligatoria la anotación en el libro de bautismo del nombre de los padres cuando se trata de hijos ilegítimos, si concurren las circunstancias señaladas en el canon 777, aunque sean fruto de una unión adúltera, incestuosa, sacrilega o nefaria (p. 72); y debiera añadirse que eso es lícito solamente cuando por otra parte queda obviada "toda ocasión de infamia", como declaró la Sagrada Congregación del Concilio el 14 de julio de 1922.

Advertimos que nos desagrada la terminología de ciertos autores, entre los cuales contamos a **Sabater March**, que designan a las asociaciones eclesiásticas no erigidas en persona moral con el calificativo de "personas" colectivas (p. 90); nos parece que esa terminología se presta a fáciles equivocaciones.

Al estudiar las asociaciones eclesiásticas de seculares, y en concreto la Acción Católica (pp. 89-138), expone el autor la doctrina que antes defendió en su libro "Derecho Constitucional de la Acción Católica", y del que en esta misma revista se hizo una amplia reseña bibliográfica (cfr. vol. VII [1952], pp. 971 ss.). No estamos totalmente conformes con su modo de pensar; pero omitimos la discusión en los estrechos límites que corresponden a una reseña bibliográfica, máxime cuando pueden verse nuestros puntos de vista en la obra que publicamos sobre idénticas materias (cfr. "Laicología y Acción Católica". Edit. "Studium" [Madrid, 1955], p. 443).

BIBLIOGRAFIA

Siendo cierto que sobre la naturaleza del Concordato no están plenamente unánimes los tratadistas de Derecho público eclesiástico, a nosotros, sin embargo, nos parece rechazable la opinión de quienes le consideran entre la categoría de los contratos bilaterales en sentido estricto, que obligan igualmente a las dos partes firmantes (p. 248), sin tener en cuenta las distintas materias concretas que fueron objeto del pacto concordatario. Creemos que nos hallamos ante un contrato "sul generis", que debe ser estudiado no globalmente, sino particularmente en cada uno de los argumentos que contiene, para deducir si la obligatoriedad que engendra es de justicia o de amistosa fidelidad.

Atribuimos a descuido del autor, y no a error formal, el extender a "cinco" el número de pecados que los Ordinarios pueden reservarse (p. 324); el Código señala "cuatro" como máximo (can. 897).

Quizá mereciese una atención más señalada el Decreto "Spiritus Sancti Munera", sobre el ministro de la Confirmación en casos extraordinarios; el párrafo tan corto que se le dedica en una obra tan voluminosa (p. 338) no responde a la gracia extraordinaria en favor de los cristianos que Pío XII quiso otorgar.

Al estudiar la prohibición de libros (pp. 347-356), hubiera sido de gran utilidad para los destinatarios de esta producción doctrinal exponer los casos en que se incurre en censura cuando se leen libros prohibidos, máxime si están en el "Índice", y las consecuencias jurídicas y morales que se derivan de esa incursión en las penas.

Al tratar de la impotencia para el matrimonio (pp. 545-551), el autor no se hace eco de la discusión doctrinal sobre la vasectomía doble en el varón, a pesar de que se consagran muchas páginas a estas materias. Resulta también curioso a este respecto que Sabater March afirme que la impotencia no es "impedimento" dirimente, "sino falta de capacidad para contraer" (página 544), a pesar de que el Código la califica entre los impedimentos (can. 1.068).

Una prueba más de cierta arbitrariedad en la distribución de materias se desprende de que el autor considere primero los impedimentos dirimientes y a continuación los impeditivos (pp. 587-617), a pesar de que el Código adopta el sistema inverso.

Hemos encontrado en el transcurso de la obra traducciones de ciertos tecnicismos latinos en materia jurídica que, a pesar de no haber sido admitidos aún en el uso corriente y que pueden ser objeto de consideración más sosegada, de haberlas sostenido a través de toda la obra favorecería a los seglares no poco su lectura; v. gr., sanación en la raíz (p. 648), restitución por entero (p. 777), sentencia dada como contrapuesta a la sentencia que ha de darse (p. 808), etc. Pero otras veces el autor se deja llevar por la costumbre del terrible tecnicismo teológico y jurídico, que si bien para nosotros es más cómodo y perfecto, porque tiene un contenido doctrinal muy denso y es difícil de traducir, sin embargo tortura en forma excesiva a los lectores seglares; v. gr., impotencia "coeundi" y "generandi" (pp. 546-547), acción "ad exhibendum" (p. 783), acción "in rem verso" (p. 787), presunción "juris et de jure", término "a quo" y "ad quem" (p. 796), "simpliciter" y "secundum

BIBLIOGRAFIA

quid" (p. 907), reservaciones "a jure" y "ab homine" (p. 846), etc. Repetimos que este trabajo es difícil y delicado, pero merecía la pena pensar en llevarlo a cabo, y cuanto antes.

Concluimos esta reseña bibliográfica felicitando una vez más al autor de esta contribución admirable a las investigaciones que se van felizmente multiplicando en torno a la teología del laicado, y también a la editorial Herder, que, según su merecida fama, ha sabido ofrecernos un libro bien editado, casi sin erratas ni molestias en el manejo y lectura de sus producciones literarias.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

EL ABUSO DE LA JUSTICIA PARA FINES POLITICOS (*)

La lectura detenida de este libro lleva al ánimo el extraño y triste convencimiento de que en nuestros días y a plena luz del progreso cultural del siglo XX existen naciones que vienen gesticulando de un modo habitual y constante una grotesca y burlesca mueca de desprecio a su paso ante la honorable y mítica diosa Astrea. Porque hay naciones y Estados que han querido olvidar a sabiendas que el derecho y la justicia están sólo al servicio honroso del bien de la comunidad. Cuando la justicia y el derecho se ponen servilmente a las órdenes de una determinada clase u orientación política, pierden automáticamente su carácter propio, haciendo derivar su concepto hacia las más incomprensibles aberraciones. Así piensan no sólo los cultivadores del derecho, sino todos cuantos se precian de tener un mínimo de sentido de sensatez. Con motivo de las elecciones presidenciales de una nación europea—y no precisamente de las que gimen tras del telón de acero—se llegó a decir públicamente por los directivos de un determinado partido político que el bien de la clase estaba por encima del bien de la nación. Con sobrada razón, toda o casi toda la prensa mundial que se precia de sensata se rasgó escandalizada las vestiduras, porque un sistema semejante niega por completo la existencia de unos principios básicos y fundamentales de una justicia libre e independiente al servicio sólo de los más elevados intereses de la nación.

La Comisión Internacional de Juristas, fundada en 1952, tiene como uno de sus grandes y más importantes objetivos a alcanzar el defender y propagar los principios de justicia, de un valor universal y perenne. Esta Comisión ha declarado recientemente que estos principios han sido violados descaradamente en la mayor parte de las naciones del otro lado del telón de acero. Para demostrar su posición han reunido en un volumen de cerca de quinientas páginas una copiosa e interesante colección de textos jurídicos por los

(*) *Justice Asservi*, Recueil de Documents sur l'abus de la Justice a des fins politiques. Commission International de Juristes, 47, Buitenhof, La Haye-Pays-Bas (1955). Un vol. en cuarto de 499 pp.

que se ve cómo se administra justicia en los mencionados países. Toda esta larga documentación ha sido presentada a la consideración y examen de eminentes juristas, representantes de cuarenta y ocho países libres, reunidos en Atenas, del trece al veinte de junio del corriente año 1955, y ha servido de base y punto de partida a numerosas conclusiones que han venido a recordar una vez más las garantías mínimas de una protección eficaz de los derechos del hombre. Los textos legales preparados por la Comisión y reunidos en un volumen de casi quinientas páginas es lo que hoy presentamos a nuestros lectores de habla española.

En una primera parte, que lleva por título "Derecho público", se agrupan los textos legislativos que atentan contra los derechos siguientes:

- 1) Violación de los derechos fundamentales de la persona humana.
- 2) Violación de la libertad de opinión y de expresión.
- 3) Violación de la libertad de reunión y del derecho de asociación.
- 4) Violación de la libertad de religión.
- 5) Violación del derecho a la instrucción.
- 6) Violación de la libertad de prensa.
- 8) Restricción o supresión de elecciones libres.
- 9) Violación de los derechos de las asambleas legislativas.

10) Violación del derecho a la seguridad de la persona humana. Deportación y emplazamiento de domicilio por la administración y por el servicio de policía secreta.

11) Oposición de la población por medio del servicio y actividad de los espías.

En esta primera parte viene copiado fielmente el texto de ciento diecinueve documentos.

La parte segunda recoge los textos legislativos que atentan contra el "Derecho penal".

- 1) La justicia.
- 2) Acción penal por razones políticas.
- 3) Procedimiento penal para la consecución de fines económicos.
- 4) Denegación de los derechos de defensa, y supresión de la profesión libre de abogacía.
- 5) Detenciones arbitrarias y confesión forzosa.
- 6) Castigos inhumanos y ejecución inhumana de sanciones.

La tercera parte de este conjunto de documentación legal tiene por tema: "Derecho civil y económico", con los apartados siguientes:

- 1) Derecho de propiedad.
- 2) Condición privilegiada del Estado en las relaciones contractuales.
- 3) Derecho de familia.

La cuarta y última parte va dedicada al "Derecho de trabajo":

- 1) El sindicato, instrumento del Estado.
- 2) Dirección de la mano de obra por el Estado.
- 3) Explotación del obrero por las normas y condiciones de trabajo impuestas por la fuerza a través de las llamadas "Competencias socialistas".
- 4) Responsabilidad disciplinar, civil y penal excesiva de los obreros.

Un total de seiscientos veintidós documentos.

Aumenta el mérito y la utilidad que pueda deducirse de esta publicación el número considerable de índices que lleva, lo que permite encontrar con poco dispendio de tiempo el documento, la materia o la procedencia que convenga o se desee conocer en un momento determinado. Los documentos señalan las siguientes procedencias: Albania oriental, Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumania, Checoslovaquia y la U. R. S. S. Un conjunto de textos y de documentación cuyo conocimiento no sólo ha de ser útil para saber cómo queda sojuzgada la justicia en muchos países que se precian de alto grado de civilización y de progreso, sino también para tener valiosos elementos de juicio con que poder valorar justamente el variado y muchas veces confuso noticiario que llega hasta nosotros del otro lado del telón de acero.

A. ARIÑO ALAFONT

LA LECTURA Y LOS LIBROS PROHIBIDOS (*)

Con la publicación de este "Cuaderno Didáctico" se propuso el autor disuadir a los fieles las malas lecturas, que tanto daño hacen.

Para lograr su intento, ofrece una exposición sencilla, clara y ordenada de los cánones 1.384-1.405, donde trata el Código de Derecho Canónico "De la previa censura de los libros y de su prohibición".

Después de unas notas preliminares acerca de las "lecturas buenas, lecturas malas, lecturas frívolas"; de la "misión de la Iglesia", y de las "condiciones requeridas para que una publicación se llame libro", estudia estos tres puntos, distribuidos en sendos capítulos: "la censura previa", "la prohibición" y "el Índice de libros prohibidos".

Acercas del primer punto, indica los libros que deben ser sometidos a la previa censura, a quiénes corresponde autorizar su publicación y las consecuencias de la falta de censura.

A continuación se ocupa de la "licencia previa" que han de obtener los clérigos seculares y los religiosos para publicar libros, aun de materias profanas, y para escribir en diarios, hojas o revistas o encargarse de su dirección, y aun los mismos laicos para escribir en diarios, hojas o revistas que suelen impugnar la religión católica o las buenas costumbres.

Tocante a la prohibición de libros, advierte que puede provenir de la ley natural y de la ley canónica, y que esta última suele adoptar diversas formas, las cuales expone a continuación, y luego detalla sus efectos; a saber: que un libro prohibido, bien sea "ipso iure", bien nominalmente, no se puede, sin la debida licencia, editar, ni leer, ni retener, ni vender, ni traducir a otra lengua, ni en forma alguna comunicar a otros. Especifica quiénes pueden conceder dicha licencia, y, finalmente, menciona las penas establecidas contra los transgresores.

(*) CAYETANO BRUNO, S. D. B.: *La lectura y los libros prohibidos* (Legislación eclesiástica), 59 pp. Editorial "Apis" (Rosario [República Argentina], 1954).

BIBLIOGRAFIA

Por lo que atañe al "Índice de libros prohibidos", nuestro autor fijase, primero, en las diversas fórmulas condenatorias: "Por letras apostólicas", "Opera omnia", "Omnes fabulae amatoriae", "Condenación nominal", "Donec corrigatur". y después, ofrece un elenco de los principales autores cuyas obras están condenadas, indicando brevemente la índole de cada uno, las ideas que profesaba y el título de aquéllas.

Trátase de una obra de vulgarización, cuya lectura recomendamos por estimarla muy provechosa.

FR. S. ALONSO, O. P.

MORAL Y MEDICINA (*)

El autor de este volumen de Moral profesional médica es profesor de Teología moral en el Escolasticado de la Inmaculada, de Montreal, y de Moral profesional en la Facultad de Medicina de la Universidad de Montreal y en varias Escuelas técnicas. Es, además, moralista consultor del Comité de los Hospitales de Québec y miembro del Consejo de redacción de "L'Hôpital d'Aujourd'hui".

No se trata, en efecto, de un profano; ni siquiera de un teólogo no especializado en estas materias de moral profesional médica, se echa de ver a la primera ojeada superficial del libro, que resulta interesante, aun teniendo en cuenta la no escasa literatura de este género que se viene produciendo de unos años a esta parte.

Más que a teólogos o juristas, tiene el autor en la intención que le movió a escribir, a médicos, enfermeras, profesionales, en general, del arte de curar. Por eso, aunque se salva la precisión teológica, usando de la libertad de opinar en los casos no ciertos, y el dato positivo, no se ahonda en el razonamiento: la idea exacta del método expositivo seguido por el autor podríamos expresarla diciendo que se nos da en el libro un resumen, completo y claro, de cuanto la Ciencia médica, el Derecho y la Teología enseñan en los puntos que les son comunes.

Lo que el médico y la enfermera necesitan saber, en cuanto a deberes de conciencia en el ejercicio de su profesión, lo encuentra suficientemente detallado, y claro, generalmente. El problema de la formación de la conciencia, el de la responsabilidad, de la cooperación, de la justicia y de la caridad, están muy bien tratados y bien documentados, aprovechando la abundante doctrina pontificia sobre estos asuntos. Igualmente, el de la mentira y el secreto. Párrafo aparte merece la cuestión del secreto profesional, que el autor desarrolla con alguna extensión y con bastantes alegaciones de la ley positiva, local, naturalmente.

Mérito de esta deontología médica es el haber acertado con la difícil facilidad de hacer asequibles los conceptos especulativos, puramente teóricos,

(*) JULES PAQUIN, S. J.: *Morale et Médecine*. Vol. de 489 pp. (Montreal, 1955).

BIBLIOGRAFIA

comunes, si se quiere, entre teólogos y canonistas, acomodándolos al caso del médico con aplicaciones prácticas.

Otro mérito que nos creemos en la obligación de hacer constar es la ponderación que preside la elección de opiniones, en los casos discutidos: citamos particularmente el de la transplatación de órganos de un sujeto a otro (pp. 245 ss.), la continencia periódica, el "amplexus reservatus", etc. (páginas 293 ss.).

Algunas reflexiones acerca del juramento profesional y del valor de los llamados códigos de moral médica, coronan el precioso contenido de esta obra, que recomendamos a médicos, enfermeras, sacerdotes, abogados y estudiantes, que manejen el francés con regular destreza.

Muy interesante también la bibliografía, por lo que se refiere a la doctrina del actual Pontífice; pues en lo tocante a libros especializados, se limita el autor a la literatura francesa e inglesa. Si hubiera de pensarse en una traducción—y la obra lo merece—, no habría de omitirse alguna referencia a lo bueno que, entre nosotros, no falta, y a lo que en este mismo orden de cosas se ha producido en Italia y Alemania.

ANTONIO PEINADOR, C. M. F.

LAS PRECES LITURGICAS EN EL CONCORDATO (*)

Con este título ha sido editada en Madrid, por la Editorial Cocala, una conferencia que el P. Gregorio Martínez de Antoñana, C. M. F., pronunció en Bilbao, el 15 de diciembre de 1953, en el Cursillo de Conferencias sobre el Concordato español organizado por el excelentísimo y reverendísimo señor don Casimiro Morcillo, Obispo de aquella diócesis.

Enmarcado en la tradición litúrgica y concordataria, estudia el autor:

- 1) Las concesiones de San Pío V y Gregorio XIII, para elevar preces por España y por el Jefe del Estado.
- 2) La fórmula tradicional de decirlas.
- 3) Las prescripciones litúrgicas que han de observarse.

El tema, susceptible de estudios más amplios, es tratado concisamente y, dentro de la luminosa brevedad que le caracteriza, queda perfectamente encuadrado, para terminar concretándose en la colecta "Et famulos", cuya génesis, evolución, forma y uso actuales estudia con criterio certero y agudeza de auténtico maestro en la materia.

Notables, en verdad, el número y calidad de referencias. No puede esconder el P. Antoñana que se mueve en terreno que le es tan conocido como querido.

Jesús LEZAUN

(*) GR. MARTÍNEZ DE ANTOÑANA, C. M. F.: *Las preces litúrgicas en el Concordato*. Editorial Cocala (Madrid, 1955), en cuarto, pp. 62.

INFLUENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD Y DE LA DISPENSA POR INCONSUMACION SOBRE EL JUICIO DE SEPARACION (*)

El reconocimiento que los Estados católicos otorgan a las situaciones matrimoniales creadas al amparo del Derecho canónico, sea por el hecho de su celebración, sea por el pronunciamiento de una sentencia canónica, origina problemas muy peculiares de conexión o interferencia entre los sistemas jurídicos de las dos sociedades perfectas.

En Italia, el estudio de esta problemática ha ocupado la atención de prestigiosos juristas, que han proyectado su formación técnica y jurídica sobre los más variados puntos de este derecho matrimonial. Quizá lo prolongado y lo normal de la vida del Concordato italiano explique el porqué han sido los juristas italianos los verdaderos creadores del "Diritto ecclesiastico", los más asiduos cultivadores de esta literatura

El derecho matrimonial concordado en Italia reviste la particularidad, desde el punto de vista jurisdiccional, de que son los tribunales civiles los competentes para conocer de las causas de separación de cuerpos, mientras que el reconocimiento de las causas de nulidad entra en el área de la competencia de los tribunales eclesiásticos.

Esta distribución de competencias ha hecho pensar a los autores y ha planteado a los tribunales el problema de la posibilidad de iniciar o proseguir ante un tribunal civil un pleito de separación, al tiempo que se tramita ante un tribunal eclesiástico una causa de nulidad o bien una dispensa sobre matrimonio rato y no consumado.

Elio Mazzacane se hace eco de esta polémica en una monografía breve, clara y sistemática, dando especial importancia al problema de la compatibilidad entre los juicios de separación y nulidad y tratando más por encima lo concerniente a la relación entre las causas de separación y dispensa "super rato", para razonarnos después su adhesión a una de las directrices doctrinales perfiladas a través de revistas y monografías. El trabajo del profesor **Elio Mazzacane** ocupa setenta páginas, distribuidas en cinco capítulos, que podríamos designar de la siguiente forma:

1. Planteamiento de la cuestión acerca de la posible coexistencia de los juicios de separación y nulidad.
2. Argumentos aducidos por los autores en favor de la simultaneidad de los juicios.
3. Crítica de los argumentos anteriores y sustentación de la tesis opuesta.
4. Determinación del momento a partir del cual se entiende pendiente el juicio de nulidad.
5. La tramitación simultánea del juicio de separación y de la dispensa por inconsumación.

Diversa es la solución que el autor da a los dos temas centrales de su monografía: de una parte, compatibilidad entre juicios de nulidad y separación:

(*) **ELIO MAZZACANE**: *La separazione personale dei coniugi in pendenza dei procedimenti canonici di nullità e di dispensa* (Napoli, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1954), 75 pp.

de otra parte, coincidencia de la tramitación del juicio de separación y de la dispensa "super rato".

En cuanto al primero, el autor hace una exposición de las opiniones que se han enunciado:

a) Teoría de la compatibilidad, sostenida por **Jemolo, Del Giudice, Graziani, Falzea, Pagano, Nappi, Migliori, Falco** y otros.

b) Teoría de la suspensión del juicio de separación durante el juicio de nulidad, sostenida por **Carnelutti, Degni, Baccari, Cappello, Giacchi, Bernardini**, etc.

c) Teoría intermedia, sustentada por **Azzolina**, según el cual, sólo cuando la acción de nulidad tiende a hacer declarar la inexistencia del matrimonio debe impedirse la demanda de separación, no así cuando se oponen al conyuge que invoca los efectos del vínculo matrimonial la invalidez de éste o el defecto de la buena fe.

Prescindiendo de esta teoría, inspirada en la finalidad de evitar posibles fraudes procesales, la discusión se polariza en el carácter prejudicial que la cuestión de la nulidad pueda revestir respecto a la demanda de separación personal. Para los partidarios de la coexistencia de ambos procesos, las cuestiones objeto de cada uno de ellos son autónomas e independientes, por versar sobre distinta materia. Para los partidarios de la suspensión del juicio de separación por el hecho de la apertura del proceso de nulidad, la cuestión de la separación depende del pronunciamiento dictado acerca de la nulidad o validez del matrimonio.

El profesor de la Universidad de Nápoles, aun reconociendo el sentido de la más reciente jurisprudencia y el parecer de documentados autores, defiende la tesis de la incompatibilidad de ambos juicios, basándose en los siguientes argumentos:

a) La declaración acerca de la validez del matrimonio representa el antecedente lógico-jurídico del juicio de separación. La separación produce una modificación del vínculo matrimonial y sus motivos se resuelven en la violación de los deberes del matrimonio; pero el vínculo matrimonial no puede ser modificado si no existe, ni puede declararse la violación de un deber si antes no se verifica la existencia auténtica del mismo (página 23).

b) El matrimonio se supone válido en tanto no se declare nulo; pero la sentencia de nulidad no tiene carácter constitutivo, sino meramente declarativo (página 26).

c) Es inútil dar pleno desenvolvimiento al juicio de separación si el resultado del juicio de nulidad hace superflua, con la cancelación del vínculo, la separación personal (página 28).

d) Los efectos de la declaración de nulidad no se limitan al acto de la celebración del matrimonio (matrimonio "in fieri"), sino que incide, por su carácter retroactivo, sobre la sociedad constituida (matrimonio "in facto") (página 29).

El segundo problema tratado en la monografía, el referente a la eficacia suspensiva de la tramitación de la dispensa por inconsumación respecto a una causa de separación pendiente o posible, encuentra diversa solución, es decir, la perfecta compatibilidad entre ambos en atención a dos motivos fundamen-

BIBLIOGRAFIA

tales: la ausencia de toda relación prejudicial entre el procedimiento "super rato" y el juicio de separación, por un lado, y la falta de carácter contencioso que acusa el procedimiento de dispensa "super rato", por otro.

Sin tomar partido acerca de los temas planteados, la monografía está bien elaborada y trabajada con método de buen jurista. Hemos de observar, sin embargo, un enfoque algo unilateral, en el sentido de que se examinan las cuestiones desde el ángulo del Derecho estatal, sustentándose, como base legal, en disposiciones de las leyes civiles, concretamente en el artículo 295 del Código de Procedimiento civil italiano. Hubiera arrojado alguna luz el estudio de esos mismos problemas según el Derecho canónico puro (aséptico de mixtificaciones concordatarias), para examinar la repercusión que sobre la estructura del Derecho canónico común pudiera producir el hecho de la división de la competencia de las causas matrimoniales a tenor del artículo 34 del Concordato italiano de 1929. El propio autor, que en varios pasajes de su obra, apela a la incorporación "sin reservas" (esto es, respetando su naturaleza, tal y como se concibe en la sistemática del Derecho canónico) que el Derecho civil italiano hace de algunas instituciones canónicas, ¿cómo no buscó en fuentes canónicas el tema capital de la prejudicialidad y compatibilidad de esos procesos? ¿Por qué no estudiar las especialidades, si es que existen, introducidas en el Derecho canónico común por el hecho de la participación, ordinaria según unos, delegada según otros, de los tribunales civiles en "la jurisdicción de la Iglesia"?

A. BERNARDEZ

BIBLIOGRAFIA JURIDICA ESPAÑOLA (*)

Formando parte del plan establecido por el Comité Internacional de Derecho Comparado de la Unesco, el autor ha preparado esta bibliografía con vistas a ser utilizada de una manera especial por los juristas extranjeros que se interesen en el Derecho español. La iniciativa, ciertamente muy laudable, y llamada a producir magníficos frutos, ha sido llevada a buen puerto por el

(*) Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Centro de estudios económicos, jurídicos y sociales.—Instituto de Derecho Comparado.—Vía Layetana, 32, Barcelona.—Colección del Instituto de Derecho Comparado.—Serie F. Bibliografías.—Número 1.—"Bibliografía Jurídica Española", establecido por *F. Fernández de Villavicencio* y *F. de Sola Cañizares*, con el concurso de *J. M. Cabrera*, *J. Carreras*, *F. Díaz Palos*, *F. Falcón*, *H. Heredero*, *L. López Rodó*, *C. E. Mascareñas*, *F. Sánchez Apellániz*, *A. de Semir* y *R. Trias Fargas*.

Instituto de Derecho Comparado.—"Bibliografía Jurídica Española".—Publicada por el Instituto de Derecho Comparado de Barcelona y patrocinada por la Unesco (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) y el Comité Internacional de Derecho Comparado, con el concurso del Comité Internacional para la documentación en las ciencias sociales.—Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Instituto de Derecho Comparado (Barcelona, 1954). Un volumen de 127 páginas.

Instituto de Derecho Comparado que el Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha creado en Barcelona.

De la misma raíz de la que brota la oportunidad de la obra, brotan también sus deficiencias.

Es oportuna esta obra, porque, como es bien sabido y lamentado por todos, no existe ninguna bibliografía general jurídica que sea completa y reciente. Quien quiera iniciarse tiene que recurrir a los catálogos publicados por las editoriales y librerías jurídicas, sin sujeción a un plan científico, cuando el objeto de su búsqueda sean las obras recientes. Para las obras antiguas ha de recurrirse a la bibliografía de **Torres Campos**, que comprende de 1800 a 1896. Existen algunas bibliografías especiales, pero hechas más bien con vistas a servir de introducción de obras de envergadura publicadas, y no tanto con un carácter directa y estrictamente bibliográfico. De aquí, como decimos, la gran oportunidad de la publicación que estamos reseñando.

Y de aquí, también, las deficiencias. El mismo autor se da cuenta de que, tratándose de una bibliografía general, las omisiones resultaban inevitables en una primera edición. Y por eso pide, con laudable modestia, el concurso de diversos juristas españoles de distintas especialidades.

Por lo que atañe a la nuestra, hay que reconocer que la bibliografía, descrita en sus líneas generales en las páginas 12 y 13 y pormenorizada en las páginas 56-59, dista no sólo de ser completa, a lo que no se aspiraba, sino también de recoger las obras más esenciales.

Así, nos parece que debieron haberse recogido la magnífica obra de **Pérez Mier** "Iglesia y Estado Nuevo" (Madrid, 1940), verdaderamente básica en el estudio del Derecho concordatorio moderno. Creemos también que hubiese sido bueno recoger el Derecho parroquial del **P. Regatillo** y la fundamentalísima obra del **P. Lucio Rodrigo, S. I.** "De legibus", acaso la aportación más grandiosa que en España se haya hecho al estudio del libro primero del Código. Se recoge el volumen en el que se publicaron los trabajos de la IV Semana de Derecho Canónico, pero no así los de la III sobre "El patrimonio eclesiástico" (Salamanca, 1949), volumen bien singular por su tema, pues se trata de materia que apenas ha sido tratada por los canonistas.

Más discutible podría ser la inclusión de las traducciones de **Cavigioli** (hecha por **Lamas Lourido**) y de **Ciprotti** ("Observaciones al Codex Iuris Canonici") hecha por **García Barberena**. Al menos, en favor de la segunda militaría el hecho de que se trata de una nueva edición, en la que el autor introdujo notables modificaciones.

Por lo que atañe a lo publicado, sería de desear algún mayor cuidado. Así, por ejemplo, por lo que hace a la edición bilingüe del Código de Derecho Canónico hecha para la B. A. C. por los profesores de Salamanca, creemos que no da suficiente idea de dicho trabajo la referencia que se hace, como si fuese un tratado más. Hubiese sido preferible insertar el subtítulo de la obra y dar así una idea más precisa, que hubiesen agradecido los que utilicen el libro.

El apellido del señor Obispo de Huelva don **Pedro Cantero** está erróneamente transcrito, por **Cauterio**. El título de la obra de **Pérez Mier** "Sistemas de dotación de la Iglesia Católica" ha sido puesto en singular; errata de bulto, pues enmascara el verdadero contenido de la misma.

BIBLIOGRAFIA

Hubiésemos deseado también una presentación tipográfica más cuidada, en un volumen con guardas, más variado de tipos de letra, y más cuidadosamente corregido en las pruebas.

No obstante, insistimos en que se trata de una obra sumamente laudable y cuya publicación era aconsejable, precisamente para que al través de estas observaciones se pueda perfeccionar en las siguientes ediciones, que ardentemente deseamos se sigan rápidamente.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

REEDICION DEL EPTOME DEL P. FERRERES (*)

Se trata de un epítome de Teología Moral, esmeradamente preparado, acomodado no sólo al Código de Derecho Canónico, sino también a los Códigos civiles de España, Italia, Repúblicas de la América Latina y Filipinas.

Libro utilísimo para los clérigos, familiarizados con el clásico Manual del P. Ferreres, que encontrarán en este "Epítome" una síntesis completa, clarísima y manejable para sus repasos y consultas rápidas, a la vez que un magnífico complemento para los que tengan ediciones atrasadas.

Util también aun para los eclesiásticos familiarizados con otros manuales de Teología Moral.

Su destino es mucho más amplio al estar traducido al castellano.

Alabamos, pensando en los seculares como destinatarios de este libro, el que se eviten mutilaciones injustificadas, incluyendo en esta edición toda la materia referente al VI y IX preceptos del Decálogo.

Merece especial alabanza el trabajo concienzudo del P. Mondría al recoger, con afán exhaustivo, todas las cuestiones morales planteadas en nuestros días: culpa colectiva, nueva moral, narcóticos y eutanasia, Modernismo y Comunismo, apostolado y Acción Católica, declaraciones juradas, feminismo, mutilación y trasplante de órganos, intervención quirúrgica en casos de concepción ectópica, ayuno y abstinencia cuadragésima y ayuno eucarístico.

Muy al día en cuestiones de deontología médica: morfina, dicotomía, rejuvenecimiento, cirugía estética, lobotomía, narcoanálisis, certificado prematrimonial y experimentación.

También muy actualizado en cuestiones matrimoniales: fecundación artificial, método Ogino-Knaus, abrazo reservado, esterilización, etc.

Tiene, a nuestro modesto juicio, un inconveniente: al querer hacer un todo completísimo para los clérigos se han incluido estudios y documentos de interés exclusivo para confesores. Se ve clara la intención al incluirlos, y el afán de evitar el inconveniente, al no traducirlos al castellano. Pero creemos que esto no basta, es demasiado tentador y sugestivo para el lector encontrarse con enseñanzas reservadas para confesores; muchos y muchas

(*) P. JUAN BAUTISTA FERRERES, S. I.: *Epítome de Teología Moral*. Octava edición, cuarta en castellano, preparada por el P. ALFREDO MONDRÍA, S. I. (Barcelona, 1955).

BIBLIOGRAFIA

no retrocederán, una vez excitada la curiosidad, ante la pequeña barrera del latín, pequeña en nuestros días, cuando estudiantes de Bachillerato, muchachos y muchachas de los quince a los diecisiete años, unos mejor y otros peor, pueden traducir el latín.

El "Epítome" está muy bien presentado, muy manejable—tamaño de bolsillo—, con un completísimo índice alfabético de materias.

J. S.

UNA COLECCION ALEMANA DE DOCUMENTOS POSTERIORES AL "CODEX" (*)

Venimos observando con verdadero placer cómo en estos últimos años va penetrando ampliamente en los distintos sectores científicos la tesis tenazmente defendida por el profesor S. Riccobono sobre el origen y principio inmanente de la adaptabilidad del Derecho romano, sin negar, como es natural, la eficacia de otros factores que vienen considerados como de menor eficiencia. La teoría, por otra parte, se impone por sí misma. El Derecho como manifestación de vida debe reconocer un primer movimiento que por fuerza ha de ser inmanente. Según esta consideración, el Derecho romano, modélico en su ordenamiento, lo es también en la tan importante ley y en el hecho de su adaptabilidad. De ahí que, para una valoración justa y exacta del significado pleno del Derecho, no es de la mayor importancia tener sólo en cuenta su sentido y elemento estático como su correspondiente sentido dinámico y de adaptación. En ambos factores a la vez descansa sólidamente su exacto significado. Cuantas veces aparece exagerado el aspecto de inamovilidad del Derecho, presentándole en parangón a un ser sin vida y movimiento, deberá, para ser justa su valoración, tenerse muy en cuenta su elemento importante de adaptabilidad. Esto, que tiene su aplicación al campo del Derecho en general, tiene un más amplio valor aplicado al campo del Derecho canónico. No encuentra, en efecto, otra legislación cualquiera un radio de acción tan extenso de aplicación como ofrece a su Derecho la catolicidad de la Iglesia. En tanto diversidad de cambiantes geográficos, políticos, de raza y etnográficos como abarca la Iglesia, el elemento dinámico de su legislación canónica juega un papel de importancia capital. Necesariamente ha de flexionarse a ambientes muy distintos para su mayor efectividad. Aun teniendo unidad de vida, tiene multiplicados matices y participa necesariamente de su incontenible actividad. En la obra de Suso Mayer, O. S. B., que hoy presentamos se tiene preferentemente en cuenta el elemento que llamaríamos dinámico de la legislación canónica. Su objeto ha sido reunir en muy poco volumen toda la legislación canónica vigente desde la publicación del Código de Derecho Canónico, manteniendo a éste como base y punto de partida. Esta obra contiene (vol. I, desde el año 1917 al 1929; vol. II, desde el año 1930 al 1939): 1) disposiciones emanadas direc-

(*) Suso MAYER, O. S. B.: *Neuste Kirchen Rechts Sammlung* (Freiburg in Breisgau, 1953-1954). Edit. Herder, 2 vols. en 8.º, de 566 y 632 pp.

BIBLIOGRAFIA

tamente de los Romanos Pontífices, todavía en vigor; 2) respuestas e interpretaciones auténticas de la Pontificia Comisión de Intérpretes; 3) otras disposiciones de los Dicasterios romanos ordenadas a una mejor aplicación de las normas del Código de Derecho Canónico, y, sobre todo, cuando por ser completamente nuevas han reclamado una especial aprobación del legislador. A manera de una ordenación bibliográfica, reseña los documentos pontificios que hacen referencia a cada uno de los cánones del Código. Las más de las veces reproduce el texto mismo de dichas disposiciones. Así, cuando señala algunos Concordatos que afectan a Alemania o a otras naciones de habla alemana (p. ej., en las pp. 7, 14 del vol. I; 5, 12 del vol. II) y de otros documentos de interés especial (pp. 63, 67, 164, 307, 519, etc., del vol. I; 62, 101, 202, 285, etc., del vol. II). Se encuentran en esta obra no sólo disposiciones canónicas de derecho común, sino también no pocas de derecho particular, que pueden ser normativas en casos parecidos o análogos. Por eso mismo el lector encontrará en esta obra respuestas y aclaraciones canónicas no publicadas en los órganos oficiales de promulgación. Todo este arsenal de legislación viene ordenado siguiendo la disposición, orden y numeración de los cánones del Código de Derecho Canónico, de suerte que junto a las disposiciones de cada uno de los cánones se añade sumariamente su legislación complementaria, con referencia a las fuentes de donde ha sido tomada. No conocemos otra obra tan completa de esta índole, y creemos que ha de ser de grande utilidad. Ella es fruto maduro y sazonado de más de treinta años de magisterio de su autor. Indudablemente ha de prestar gran servicio a los maestros del Derecho canónico, sacerdotes, jueces, etc., y a cuantos interese conocer por entero la legislación canónica vigente sobre un determinado instituto jurídico. La obra está escrita en alemán, para que llegue, dentro de Alemania y otros países de habla alemana, al mayor número posible de lectores. Su radio de acción hubiera sido indudablemente mayor de haber estado escrita, por ejemplo, en latín. Esta obra ha de contribuir, naturalmente, no sólo a un mejor conocimiento del Derecho eclesiástico, sino también a una más saludable observancia del mismo. La obra es, además, una prueba categórica y fehaciente de que el Código de Derecho Canónico, si bien es una piedra miliaria de singular importancia en el camino de la legislación canónica, no es, ciertamente, la última. Para ponerla al día, esperamos y deseamos que la presente obra del **P. Suso Mayer** conozca muchas ediciones, con el fin de mantenerse siempre en un rango de viva actualidad, y que en su bibliografía, junto a los trabajos de este mismo carácter de **Bruno, Coronata, Sartori**, etc., figure en nuevas ediciones la obra del español **P. E. Regatillo** "Interpretatio et Iurisprudentia Codicis Iuris Canonici", de mucho parecido con las anteriormente citadas. Avaloran notablemente la obra del **P. Suso Mayer** los índices cronológico de documentos y alfabético de términos jurídicos con que acaba. Esperamos un tercer volumen que nos ofrezca la legislación complementaria al Código de Derecho Canónico en otros diez años.

A. ARIÑO ALAFONT